la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5679, que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuesto sobre cigarros y cigarrillos.
(G. O. Nº 8622, del 30 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5679

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 9 de la Ley

Nº 858, del 13 de marzo de 1935, que establece impuesto sobre cigarros y cigarrillos, modificado por la Ley Nº 1344, de fecha 2 de febrero de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.—Toda persona ocupada, o que piense ocuparse en la fabricación de cigarros y cigarrillos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y prestará fianza en la cantidad y forma prescrita a continuación, a satisfacción de dicho funcionario. La fianza que deberá prestar cada fabricante de cigarrillos será de RD$3,000.00 por cada maquinaria de fabricar cigarrillos. Los fabricantes de cigarros deberán solicitar la misma autorización, pero sólo estarán sujetos a una fianza de RD$5.00 por cada mesa con capacidad para un operario. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza solamente puede ser prestada en una de las formas siguientes:

a) En dinero efectivo o en Bonos de la República o Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, depositados en la Tesorería Nacional;

b) Por hipotecas, en primer rango, en favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;

c) Por pólizas de Compañías de Seguros establecidas en el país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER